

# EL DERECHO DE IMAGEN COMO LÍMITE AL DERECHO DE AUTOR: LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE LAS FOTOGRAFÍAS DE LOS PARTICIPANTES DEL CARNAVAL DE NEGROS Y BLANCOS DE PASTO

Daysi Carolina López<sup>1</sup>, Gabriel Evelio Escobar<sup>2</sup>

Fecha de recepción: 15 de diciembre de 2019

Fecha de aceptación: 12 de enero de 2020

Referencia: LOPEZ, Daysi. ESCOBAR, Gabriel (2019). *El derecho de imagen como límite al derecho de autor: la explotación económica de las fotografías de los participantes del Carnaval de Negros y Blancos de Pasto*. Universidad de Nariño: Revista Científica CODEX. Vol. 5. Núm. 9. Disponible en: [revistas.udenar.edu.co/index.php/codex](http://revistas.udenar.edu.co/index.php/codex)

**RESUMEN:** Hoy en día en el tráfico mercantil aparecen nuevos objetos de comercialización, uno de ellos es la imagen personal, sin embargo, su utilización plantea desafíos para el mundo jurídico, especialmente cuando se trata de expresiones culturales como el Carnaval de Negros y Blancos de Pasto, expresiones desarrolladas en público en donde los participantes se exponen a ser retratados fotográficamente abriendo el camino para la explotación económica no consentida de su imagen. Es por ello que, frente a la falta de reglamentación en materia de protección de la imagen se plantea un esquema fuerte de responsabilidad extracontractual como forma de protección de la imagen, teniendo como fundamento parámetros de derecho comparado.

1. Egresada del programa de Derecho en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Nariño. Contacto: [lopezromerodc@hotmail.com](mailto:lopezromerodc@hotmail.com)
2. Egresado del programa de Derecho en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Nariño. Contacto: [gabrielesotelo@outlook.com](mailto:gabrielesotelo@outlook.com)

**Palabras clave:** Propiedad intelectual, derechos de autor, derecho de imagen, patrimonio cultural inmaterial, dominio público.

**ABSTRACT:** Today in commercial traffic appear new object to trading, one of this is the personal image, however, it is use means a challenge to the law, especially when it comes to cultural expressions like the Black and White Carnival of Pasto, expressions developed in public where participants expose themselves to be photographed opening the way for economic exploitation without consent of their image. Therefore, lack of regulation in the matter of the protection of the image, the author suggests a strong scheme of civil tort liability as the form of protection of the image, whereas fundamentals of comparative law.

**Key words:** Intellectual property, Copyright, Right to publicity, Intangible cultural heritage, public domain.

## INTRODUCCIÓN

Los avances en la sociedad llevan un ritmo acelerado, la globalización, el desarrollo tecnológico y el afán de explotación de todo tipo de bien que represente valor económico hacen parte de ese avance. El derecho está en la obligación de aportar solución a temas trascendentales como el manejo de la imagen, en cuanto, la imagen se ha convertido en un bien con alto valor económico susceptible de ser fácilmente captada, difundida o comercializada, lo que genera una vulneración del derecho a la propia imagen.

En Colombia la Ley 23 de 1982 y la Decisión Andina 351 de 1993 sobre derechos de autor brindan algunos parámetros de protección del derecho de imagen, sin embargo, en materia de festividades culturales como el Carnaval de Negros y Blancos de Pasto se genera un panorama de incertidumbre frente a su regulación y ámbito de protección debido a la figura de la autorización presunta. Por ello se acude a pronunciamientos de las cortes colombianas para identificar el alcance del derecho de imagen y su protección, encontrando que de acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencias como T-090 de 1996, T-634 de 2013, T-117 de 2018 entre otras, el derecho de imagen es un derecho autónomo y personalísimo, ya que es una prolongación de la personalidad individual que puede ser objeto de protección constitucional.

Los pronunciamientos de la Corte Constitucional evidencian que la explotación comercial no consentida de la imagen se considera un asunto de importancia en cuanto a su aspecto moral, de ahí que, se tutele el derecho para evitar un perjuicio irremediable en derechos de rango constitucional, pero son muy precarios los pronunciamientos en cuanto al ámbito patrimonial que reviste el derecho de imagen por lo que se sostiene que el esquema de protección existente en Colombia no es suficiente para adaptarse a los requerimientos necesarios para brindar protección desde el ámbito patrimonial y es por ello que surge la necesidad de analizar el problema planteado desde un paradigma interpretativo, reflexivo y crítico que permita fijar estándares de responsabilidad extracontractual que aseguren al titular de la imagen explotada una compensación económica que indemnice el daño sufrido en su derecho.

A partir del método hermenéutico interpretativo, se abordarán los conceptos de derecho de imagen, derechos de autor tanto morales como patrimoniales, derechos personalísimos y autorización presunta en actos públicos, para analizar con posterioridad en el caso concreto la configuración de responsabilidad civil extracontractual como mecanismo para proteger los derechos económicos derivados de la imagen, con la finalidad de generar una respuesta desde las fuentes legales, jurisprudenciales, doctrinarias y casos de derecho comparado.

Con dicha finalidad, se abordarán tres capítulos i) En primer lugar se realizará una conceptualización previa del derecho a la propia imagen y los derechos morales y patrimoniales de autor ii) Se realizará un acercamiento a la esencia del Carnaval de Negros y Blancos de Pasto y iii) Se hará el análisis del caso concreto, en cuanto a la configuración de la responsabilidad civil por la explotación económica de la imagen de los participantes del Carnaval de Negros y Blancos de Pasto y para finalizar se expondrán las conclusiones del trabajo investigativo.

## 1. DERECHO A LA PROPIA IMAGEN Y DERECHOS DE AUTOR

En este capítulo se abordarán los conceptos de derecho a la propia imagen y derecho de autor, su alcance, tratamiento en el ordenamiento jurídico colombiano y en el plano internacional, ello con la finalidad de entender la importancia de protección de este tipo de derechos para el individuo y su importancia en el tráfico mercantil.

### 1.1. Conceptualizaciones previas del derecho a la propia imagen

Garrido (2015) ha dicho que se puede considerar que la institución precursora del derecho a la imagen es el llamado *ius imaginis* romano, el cual consistía en la elaboración de una máscara de un antepasado que haya desempeñado una *magistratura curules* (que haya estado al servicio del Estado, de otro modo era prohibido realizar este tipo de actividades) para luego ser exhibida en el atrio de los palacios o en los cortejos fúnebres, aquello suponía la inmortalización a través de una imagen.

De acuerdo al diccionario de La Real Academia Española, imagen hace referencia a “Figura, representación, semejanza y apariencia de algo” por lo que se afirma que la imagen de una persona es la representación externa que puede comprender aspectos como la voz, la vestimenta o el nombre, ya que, son elementos que permiten su identificación.

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia en Sentencias como T-408 (1998) con ponencia del magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, T-405 (2007) con ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño, T-634 (2013) con ponencia de la magistrada María Victoria Calle Correa y T-117 (2018) con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger se vislumbra que el derecho a la propia imagen tiene dos vertientes: por un lado se encuentra el aspecto positivo que comprende el derecho al libre desarrollo de la personalidad ya que faculta a la persona para captar y difundir su imagen con fines personales o de explotación económica y la vertiente negativa ligada con la protección a la intimidad “en cuanto tiene como objeto impedir la obtención, reproducción y distribución de actos o sucesos propios de la intimidad de una persona y que además dicha acción se realice sin la autorización del titular” (Corte Constitucional de Colombia, 1998, T-408).

Una vez precisado el concepto de propia imagen, para fines de este artículo es necesario fijar el ámbito de protección de la propia imagen y las lesiones que implica explotar económicamente la imagen de una persona cuando ha sido retratada en una fotografía sin previa autorización. En Colombia la Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor, dispone:

Toda persona tiene derecho a impedir, con las limitaciones que se establecen en el artículo 36 de la presente ley, que su busto o retrato se exhiba o exponga en el comercio sin su consentimiento expreso, o habiendo fallecido ella, de las personas mencionadas en el artículo 88 de esta ley. La

persona que haya dado su consentimiento podrá revocarlo con la correspondiente indemnización de perjuicios. (Ley 23 de 1982, Art. 87)

En el artículo citado previamente se configura la vertiente negativa del derecho de imagen, ya que, se establece el derecho a impedir que la imagen se exhiba o exponga en el comercio sin consentimiento expreso.

Por otro lado, la vertiente positiva del derecho de imagen deriva del artículo 88 de la ley 23 de 1982 el cual establece “cuando sean varias las personas cuyo consentimiento sea necesario **para poner en el comercio o exhibir** el busto o retrato de un individuo y haya desacuerdo entre ellas, resolverá la autoridad competente” (Congreso de la República, 1982, Ley 23, Art. 88) (negrita fuera del texto original). En este artículo al mencionar que se puede poner en el comercio o exhibir el retrato de un individuo se entiende que de manera implícita se está otorgando la posibilidad de explotación de la propia imagen. A su vez el artículo 89 de la Ley 23 de 1989 dispone que:

El autor de una obra fotográfica, que tenga mérito artístico para ser protegida por la presente ley, tiene derecho a reproducirla, distribuirla, exponerla y ponerla en venta, **respetando las limitaciones de los artículos anteriores (87 y 88)** y sin perjuicio de los derechos de autor cuando se trate de fotografías de otras obras de las artes figurativas (...). (énfasis y paréntesis añadido) (Congreso de la República, 1982, Ley 23, Art. 89)

De la lectura del mencionado artículo 89 se puede establecer que el derecho de imagen tiene un papel preponderante sobre los derechos de autor conferidos al creador de una obra fotográfica, es decir que, cuando el autor en su obra fotográfica haya retratado a personas, deberá primero respetar los derechos de imagen para poder ejercer cualquier tipo de actividad económica con su obra, sin embargo, existen circunstancias en donde la publicación del retrato de una persona es libre y no se requiere el consentimiento de la misma para su publicación, estos eventos se encuentran en el artículo 36 de la ley 23 de 1982, los cuales son: i) cuando se relaciona con fines científicos, didácticos o culturales en general; ii) o con hechos o acontecimientos de interés público o iii) que se hubieren desarrollado en público (Congreso de la República, 1982, Ley 23).

Tratándose del Carnaval de Negros y Blancos, en primera medida se puede afirmar que la realización y publicación de fotografías es libre por tratarse de una festividad que se desarrolla en público, sin embargo, como veremos en el capítulo tres de este artículo, la finalidad con la que

se realice la publicación puede desvirtuar la autorización conferida por el artículo 36 de la ley 23 de 1982.

A nivel internacional, la experta en propiedad intelectual Lien Verbauwhede (2006) ha dicho que, un evento para limitar el uso de fotografías es la utilización de la imagen de una persona con fines comerciales, ello deriva del derecho de publicidad de las personas lo cual implica que una persona tiene un valor económico que es el resultado de sus esfuerzos y faculta a las personas a explotar su imagen.

Cabe mencionar que, frente a la protección de la imagen se han generado dos posturas: la postura clásica que sostiene que la afectación del derecho a la propia imagen existe con la afectación al honor, la fama y la vida privada; por ello Flores Avalos (2005) afirma que esta lesión se configura por considerar a la imagen personal como la manifestación del respeto a la privacidad. Respecto a la segunda postura se sostiene que el derecho a la imagen es un derecho autónomo frente a otros derechos, que si bien pueden afectarse con un mismo hecho no significa que necesariamente tengan que confluír para que este derecho se proteja, esta segunda postura ha sido acogida por la Corte Constitucional de Colombia en sentencia T-405 (2007), con ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño. Por su parte en la doctrina se considera que:

La justificación de los derechos de imagen debe basarse en las nociones de dignidad humana y enriquecimiento ilícito, ya que los individuos no deben ser explotados aún si la explotación no les cuesta nada, incluso el derecho de imagen otorga a los individuos un beneficio personal sin que implique ningún beneficio económico para la sociedad<sup>3</sup> (Tugendhat, s.f, s.p.). (Traducción propia)

Bajo este entendido, es importante referir algunos casos que permiten entender el desarrollo del derecho a la propia imagen en el sistema jurídico colombiano, en esta línea se encuentra el caso resuelto por la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia T-090 de 1996 con ponencia del magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, en el cual se ve involucrado el derecho a la propia imagen de una mujer que permitió que se grabara su parto para utilizar el material audiovisual en la realización de un documental para rendir homenaje a la vida, sin embargo, dicho video no fue utilizado para los fines acordados. La Corte mencionó que

3. El texto original es “The justification for image rights has to be based on the notions of human dignity and unjust enrichment. Individuals should not be exploited even if the exploitation costs them nothing, and even the image right gives individuals a personal gain with no corresponding economic benefit to the public”.

el derecho a la propia imagen es un derecho autónomo y que al emitir las imágenes del parto omitiendo la finalidad acordada se generó una utilización no convenida que obliga a otorgar protección constitucional, de tal manera, se tuteló el derecho a la propia imagen, intimidad, al libre desarrollo de la personalidad e identidad de la actora y en consecuencia se ordenó cesar toda transmisión, exposición, reproducción, publicación, emisión y divulgación pública de las imágenes del parto. De este pronunciamiento quedó claro que:

La imagen o representación externa del sujeto tiene su asiento necesario en la persona de la cual emana y, por tanto, su injusta apropiación, publicación, exposición, reproducción y comercialización, afecta lo que en estricto rigor constituye un derecho o bien personalísimo. (Corte Constitucional de Colombia, 1996, T-090)

En el mismo sentido, se encuentra la sentencia T-471 de 1999 con ponencia del magistrado José Gregorio Hernández caso en el cual una empresa de aceites contrató a una firma para que realizara unas fotografías que serían utilizadas en etiquetas y material publicitario de la empresa, a su vez dicha firma contrató con una agencia para elegir a la modelo. Una niña menor de edad se presentó al casting pero la agencia le informó que no fue seleccionada, sin embargo, tiempo después los padres de la menor vieron la imagen de su hija en las etiquetas de aceite que se encontraban exhibidos en supermercados, al resolver este caso el Tribunal Constitucional manifestó que en ejercicio del derecho de libertad, se permite que por medio de una relación contractual se autorice el uso de la imagen por parte de un tercero, pero que de ninguna manera ello implica una renuncia al derecho fundamental a la propia imagen, en este caso se concluyó que hubo una explotación no consentida de la imagen y por lo tanto se ordenó retirar de circulación los productos que contengan la imagen de la menor. Frente a la pretensión de compensación económica se señaló que debe tramitarse por la vía ordinaria acreditando los presupuestos de la responsabilidad (Corte Constitucional, 1999, T-471).

En la sentencia T-407 A de 2018 con ponencia de la magistrada Diana Fajardo Rivera, la Corte Constitucional estudió el caso de una mujer que realizó un video pornográfico como parte de un casting bajo la promesa de no ser divulgado, pese a ello, el propietario de la empresa lo divulgó sin autorización expresa, razón por la cual, la mujer interpuso una acción de tutela para proteger sus derechos a la propia imagen, intimidad y buen nombre. En este caso la Corte reitera lo mencionado

en la sentencia T-634 de 2013 con ponencia de la magistrada María Victoria Calle Correa, insistiendo que por respeto y dignidad a la persona es necesario que exista un consentimiento informado lo que implica un conocimiento frente al uso de la imagen y la finalidad de la misma para que terceros puedan hacer uso de esta ya que incluso dentro de un marco contractual la autorización para explotación comercial de la imagen no implica una renuncia al derecho a la propia imagen, de ahí que, cualquier abuso que vulnere el derecho fundamental a la propia imagen es de competencia del juez constitucional (Corte Constitucional, 2018, T-407A).

## 1.2. Derechos de autor

El derecho de autor hace parte del esquema de propiedad intelectual, el cual presenta dos vertientes, el derecho de autor y la propiedad industrial, el primero se encarga de los derechos asociados a las obras de arte, literatura, música, etcétera, por otro lado, la propiedad industrial se refiere a las marcas y patentes.

Para el desarrollo del presente artículo el esquema a trabajar es el de derecho de autor por cuanto se asociará con las fotografías de los participantes del Carnaval de Negros y Blancos de Pasto, acerca del derecho de autor es preciso decir que:

Copyright extends to a variety of ‘works’, either literary, artistic, dramatic or scientific. These include, among others, books, stories, poems, plays, motion pictures, music compositions, software, drawings, sound recordings, industrial designs etc. The owner of the copyright typically has the exclusive right to produce copies of the work, decide the terms and conditions for import/export, transmit the work in any manner, perform/display the work, create adaptations or derivations of the existing work and to transfer these rights to any other person, either by assignment or sale<sup>4</sup>. (Chaudhari y Baliga, 2015, s.p.)

Dentro de los derechos de autor existen dos clasificaciones, los derechos morales y los derechos patrimoniales, que serán abordados a continuación.

---

4. “Los derechos de autor se extienden a una variedad de “obras”, ya sea literarias, artísticas, dramáticas o científicas. Estos incluyen, entre otros, libros, cuentos, poemas, obras de teatro, películas, composiciones musicales, software, dibujos, grabaciones de sonido, diseños industriales, etc. El propietario de los derechos de autor típicamente tiene el derecho exclusivo de producir copias de la obra, decide los términos y condiciones para importar / exportar, transmitir el trabajo de cualquier manera, realizar / mostrar el trabajo, crear adaptaciones o derivaciones del trabajo existente y transferir estos derechos a cualquier otra persona, ya sea por asignación o venta” (traducción propia).



### **1.2.1. Derechos morales**

El primer componente de los derechos de autor son los derechos morales, los cuales:

Protegen los intereses no patrimoniales, como el hecho de que se pueda impedir que la creación sea modificada o que determinado derecho sea reivindicado por el creador, teniendo en cuenta que la mera expresión de la obra le otorga dicha prerrogativa. (Bernal Sánchez y Conde Gutiérrez, 2017, p. 55)

Aquellas prerrogativas otorgadas por los derechos morales se pueden extraer del contenido de la Ley 23 de 1982 que regula lo atinente a derechos de autor; para el caso de Colombia, en su artículo 30 encontramos de primera mano un aporte sobre la caracterización del derecho moral como un derecho perpetuo, inalienable e irrenunciable. Posteriormente se enfoca en los derechos atribuibles al autor sobre su obra y menciona cinco puntos importantes: reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra, oponerse a la deformación, conservarla inédita, modificarla y por último retirar su publicación con el fin de garantizar el mencionado derecho moral frente a las obras.

Para efecto de profundizar, es necesario recurrir a convenios internacionales que señalan la independencia de los derechos morales de los derechos patrimoniales de autor; así se encuentra el convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas que establece:

Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación. (Convenio de Berna, 1886, art. 6).

Lo anterior guarda relación con lo consagrado en el artículo 11 de la Decisión 351 de 1993 de la Comunidad Andina acerca del Régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, en ella se manifiesta que:

El autor tiene el derecho inalienable, inembargable, imprescriptible e irrenunciable de: a) Conservar la obra inédita o divulgarla; b) Reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento; y, c) Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor (Comunidad Andina de Naciones, 1993).

En síntesis, los derechos morales de autor comprenden: el derecho de paternidad, derecho de integridad, derecho de conservar la obra inédita y el derecho de modificación, concebidos como derechos fundamentales debido a que “emanan de la misma condición del hombre” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-148, 2015, magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado).

### **1.2.2. Derechos patrimoniales**

Se encuentra que uno de los aspectos que contemplan los derechos de autor como tipología de derecho mixto, es el contenido patrimonial de los mismos, así se puede afirmar que los derechos patrimoniales de autor son “prerrogativas de carácter económico, con la potestad de autorizar o prohibir su ejercicio”. (Peña, 2017, p.249). Los derechos patrimoniales se caracterizan por ser aquellos:

Sobre los cuales el titular tiene plena capacidad de disposición, lo que hace que sean transferibles y por lo tanto objeto eventual de una regulación especial que establezca las condiciones y limitaciones para el ejercicio de la misma, con miras a su explotación económica. (Corte Constitucional de Colombia, 1996, C-276)

De acuerdo a lo estipulado en la Decisión Andina 351 de 1993 los derechos patrimoniales de autor componen los derechos exclusivos a realizar, autorizar o prohibir:

- a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento; b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes; c) La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler; d) La importación al territorio de cualquier País Miembro de copias hechas sin autorización del titular del derecho; e) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra. (Comunidad Andina de Naciones, 1993, Decisión Andina 351, art. 13)

Es tal la importancia de los derechos patrimoniales de autor que en el artículo 27 (2) de la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas (1948) se establece que toda persona tiene derecho a que se protejan sus intereses morales y patrimoniales a los que tenga lugar en razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

En síntesis, en este capítulo se ha dejado claro que el derecho a la propia imagen es un derecho autónomo y personalísimo cuya violación

puede generar la transgresión de otros derechos como la dignidad, intimidad, buen nombre y honra. Además la utilización de la imagen se encuentra regulada por la Ley 23 de 1982 y la Decisión Andina 341 de la Comunidad Andina normas sobre derechos de autor que confieren derechos morales y patrimoniales para el titular de la imagen.

## 2. CONCEPTUALIZACIÓN PREVIA DEL CARNAVAL DE NEGROS Y BLANCOS DE PASTO

El carnaval puede ser definido como “la fiesta al revés, o la del mundo invertido” (Ministerio de Cultura, 2010, p. 10). Como lo manifiesta Mihaíl Bajtín (citado por Rodríguez, 2013) los espectadores no solo asisten al carnaval, sino que, lo viven porque el carnaval es para el pueblo, no tiene frontera espacial, se vive de acuerdo a sus leyes, las leyes de la libertad.

Los carnavales tradicionalmente se celebran un par de días antes del inicio de la cuaresma de acuerdo al calendario cristiano, ejemplo de ello es el Carnaval de Oruro en Bolivia, el Carnaval de Barranquilla en Colombia, el Carnaval de Río de Janeiro en Brasil, el Carnaval de Venecia en Italia, entre otros; sin embargo, el Carnaval de Negros y Blancos de Pasto es una festividad que tiene lugar entre los días 28 de diciembre y 7 de enero de cada año, “se sitúa fuera del calendario tradicional de los carnavales de todo el mundo, enmarcados por las fiestas paganas y cristianas en el periodo de Cuaresma o de la primera luna llena de la primavera” (Ministerio de Cultura, 2010, p. 9).

Es importante mencionar que el Carnaval de Negros y Blancos de Pasto, tiene su origen en la lucha de los esclavos negros por alcanzar la libertad, para la época se presentaban diversos levantamientos de esclavos entre los más importantes se encuentran los ocurridos en el “Darién 1727, Palenque 1732, Chocó 1748, Tolú y Mompós 1749, Cali 1761, San Juan de los Llanos 1785, Cartago y Pacho 1798 y Chaparral 1805” (Paz, como se citó en Zarama, 1999, p. 19), debido a estos levantamientos y a las reclamaciones de los esclavos, la Corona española accedió a otorgar un día de libertad, aquel día fue el 5 de enero en donde la población de esclavos negros se tomaban las calles “para revivir su música africana; durante ese día en un gesto que expresaba su anhelo de igualdad tiznaban con carbón a los blancos que encontraban a su paso” (Ministerio de Cultura-Dirección de Patrimonio, 2010, p. 10).

El Carnaval de Pasto como fusión de la cultura negra, indígena e hispana propicia un escenario diverso que posee varios componentes: a) El componente indígena precolombino, ritualidades agrarias y cósmicas al inti (sol), a la quilla (luna), al cuichig (arcoíris), b) El componente hispánico: teatro, personajes, íconos y costumbres, c) El componente afroamericano: el juego de la “pintica” que presenta su foco cultural en el Antiguo Cauca. (Muñoz, 1998 citada por Zarama, 1999, p. 19)

El Carnaval de Negros y Blancos es un espacio en donde confluye la cultura, además se enmarca como un escenario propicio para el encuentro de hombres, mujeres, niños, ricos y pobres, de diversas etnias y religiones, es “un compartir social” (Afanador, 2015, p. 82).

Por las características anteriormente descritas y la importancia del Carnaval de Pasto, el mismo fue catalogado como patrimonio cultural de la Nación mediante la Ley 706 de 2001, en donde se manifiesta la importancia de preservar estas expresiones de arte, posteriormente en el año 2009 la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) declaró al Carnaval de Negros y Blancos de Pasto como patrimonio cultural inmaterial de la humanidad.

### **2.1. Muestras de arte efímero del Carnaval de Negros y Blancos**

Dentro de esta categoría se encuentran distintas modalidades, que de acuerdo a lo descrito por Paz (2010) son: el disfraz individual, con el que se personifica un individuo de cualquier ámbito, seguidamente están las comparsas que son grupos conformados entre 7 y 20 personas que poseen temas alusivos al carnaval, ahora disfrutamos de las murgas compuestas por 8 hasta 22 participantes quienes son los encargados de animar al público mediante la interpretación de música andina, posteriormente se observan los grupos coreográficos integrados por 60 y 250 personas entre danzantes y músicos quienes realizan su presentación durante el desfile, la atracción principal son las carrozas de las que existen dos tipos las motorizadas y las no motorizadas, estas difieren entre sí por su tamaño y su técnica pero en las dos podemos encontrar composiciones escultóricas muy bellas.

El carnaval inicia el 28 de diciembre con el evento arcoíris en el asfalto en donde la gente se da cita en las calles para llenarlas de color, el carnaval continua el 31 de diciembre con el tradicional desfile de años viejos, que son figuras de personajes famosos o reconocidos políticos,

con ellos se realiza una sátira a los acontecimientos sociales que han tomado relevancia en el año.

El 2 de enero se realiza el desfile de colonias, en el cual los habitantes que pertenecen a los diferentes sectores rurales y corregimientos cercanos a la ciudad de Pasto, entregan una muestra del vivir en sus comunidades, sus actividades laborales en el campo como la agricultura, la ganadería, sus juegos tradicionales y dulces típicos, entre otros, con el fin de realizar un acercamiento entre la vida rural y urbana.

El día 3 de enero ocurren dos acontecimientos importantes dentro de la realización del carnaval, el primero de ellos es el carnavalesito, en el cual los niños y niñas son artífices principales del carnaval, desfilan por las calles de la ciudad exhibiendo sus obras artísticas y danzando al ritmo de la música andina. El mismo día en horas de la tarde se lleva a cabo el desfile del canto a la tierra en donde se hace apertura a una serie de colectivos coreográficos conformados por danzantes y músicos que llevan un atuendo alegórico, este desfile rinde homenaje a la madre naturaleza o pachamama por ser la fuente de vida, es conmemorada a través de la danza y música Andina.

El día 4 de enero el carnaval le da la bienvenida a la familia Castañeda, lo que representa una tradición arraigada desde los años 1928 en donde “se representan temas históricos locales y fechas memorables para ser representados por agrupaciones que preparan tanto la vestimenta como en muchas ocasiones diálogos y representaciones teatrales para dar a conocer determinados aspectos de la historia” (Daza, 2010, p. 36).

Los días 5 y 6 de enero se consideran los días más importantes del carnaval, esta fecha es la oportunidad para exaltar la igualdad entre los partícipes, durante el juego se matizan los rostros con cosméticos de color negro lo cual no permite identificar característica alguna de los mismos, esta celebración tiene su origen en el día de libertad otorgado por la Corona española a los esclavos para que puedan dar rienda suelta a sus tradiciones africanas.

Finalmente, el día 6 de enero tiene lugar el desfile magno en donde el artesano es el principal protagonista porque exhibe el trabajo que ha sido realizado durante todo el año, en este día confluyen distintos tipos de arte como: carrozas motorizadas y no motorizadas, murgas, comparsas, disfraces individuales, colectivos coreográficos y grupos invitados; todos con un elemento común, las leyendas y mitología andina que

representan el espíritu de nuestro territorio, todas estas expresiones nacen con finalidad del carnaval y culminan junto con el carnaval, esto es el arte efímero.

En medio de este derroche de cultura los participantes llevan atuendos llamativos que complementan con el maquillaje, en estos eventos los participantes son retratados fotográficamente por el público y por fotógrafos profesionales, lo que implica que haya fotografías que pueden ser comercializadas infringiendo los derechos de imagen del participante retratado.

### **3. PROPIA IMAGEN EN EL CARNAVAL DE NEGROS Y BLANCOS DE PASTO**

En este capítulo se expresará el manejo, alcance y protección del derecho de imagen de los participantes del Carnaval de Negros y Blancos de Pasto. En primera medida cabe resaltar el problema bajo el cual se ha estructurado este artículo reflexivo, ¿Qué sucede si un participante del Carnaval de Negros y Blancos es retratado fotográficamente y posteriormente su imagen es explotada comercialmente? Se debe entender que esta persona ha perdido los derechos de explotación de su imagen en razón del consentimiento tácito por ser captada en un espacio público, o ¿se entiende que la explotación comercial de su imagen constituye una clara violación de su derecho de imagen?

#### **3.1. El consentimiento tácito para ser retratado fotográficamente**

Considerando que el Carnaval de Negros y Blancos de Pasto es una muestra cultural que tiene desarrollo en las calles de la ciudad, es decir en un espacio público al que puede concurrir cualquier persona, se parte de la premisa del consentimiento tácito de los participantes del carnaval para ser retratados, en este entendido De Cupis (como se citó en Prada, 2005) manifiesta que:

El sentimiento de la individualidad debe ceder frente a las opuestas exigencias de interés general, cuando la reproducción venga unida a hechos, acontecimientos y ceremonias de interés público, o desarrollados en público. A quien participa en uno de ellos puede también imputarse el tácito consentimiento a la reproducción de la imagen. En tal caso siendo la figura del retratado un elemento de hecho o acontecimiento de interés público o desarrollado en público, existe una necesidad de orden material para la limitación del derecho a la imagen. (párr. 61-62)

En este orden de ideas al encontrarse frente a una festividad desarrollada en un espacio público y que además reviste interés público, se presume que los participantes del carnaval han otorgado su consentimiento para ser retratados y su imagen reproducida, sin embargo, se considera que la reproducción de esta imagen debe entenderse en los términos y límites del artículo 36 de la ley 23 de 1982, el cual dispone que: “La publicación del retrato es libre cuando se relaciona con fines científicos, didácticos o culturales en general o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público” (Ley 23 de 1982, Art. 36) es decir, la imagen solo puede ser publicada en virtud de los fines mencionados, lo que claramente exceptúa una finalidad dirigida a la explotación económica.

¿Podría pensarse que la reproducción de las fotografías que contengan la imagen de los artistas del carnaval se ajusta a la modalidad de finalidad cultural? si bien el carnaval es una expresión cultural, las imágenes captadas solo pueden exponerse con una finalidad informativa (exceptuando una finalidad económica) amparada por el derecho de libertad periodística derivado del artículo 20 de la Constitución Política de Colombia el cual avala el uso de las imágenes tomadas en un lugar o acontecimiento público ya que su finalidad es la de informar, fin que prevalece a los intereses particulares, por ser un elemento de importancia para la sociedad y que garantiza la realización de las libertades en un Estado Democrático (Corte Constitucional de Colombia, 1992, T-609).

De acuerdo con Garrido (2015) en la jurisprudencia española la excepción al consentimiento previo para divulgar la imagen es la prevalencia de la libertad de información respecto del derecho de imagen, siempre que la reproducción de la imagen provenga de una relación entre la noticia y la fotografía y no entre la fotografía y la imagen mostrada en ella, de tal manera que la omisión en la presentación de la fotografía que contiene la imagen carezca de trascendencia para la finalidad de la noticia.

De lo anterior se puede concluir que la legislación colombiana prevé la figura del consentimiento tácito únicamente para ser retratado en aquellos eventos que revistan un carácter de interés público o que se desarrollen en público, por lo que se requiere precisar dos eventualidades que pueden tener lugar: i) que la fotografía tenga como foco de atención la expresión cultural y ii) que la fotografía haga énfasis en la imagen de una persona.

En el primer evento, es decir que la fotografía capte la expresión cultural en general, se dirá que no existe un derecho de imagen que pueda ser tutelado ni susceptible de ser indemnizado por vía de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, ya que el centro de atención no es la imagen de la persona, si bien, en la fotografía puede aparecer la imagen de determinadas personas, se deja por sentado que dicha imagen configura un elemento accidental, ya que el autor de la obra no ha querido dar relevancia a la imagen personal en sí misma, sino que, la intención de la fotografía es representar una expresión cultural, de ahí que, si se suprime la imagen de dichos individuos no se perdería la esencia de la fotografía.

Por lo anterior si el autor de la fotografía quisiera explotarla económicamente no requiere de la autorización previa y expresa de las personas que aparecen en su fotografía, puede disponer de su obra y realizar con ella actividades de explotación.

Por otro lado, en el segundo evento en donde la fotografía gira alrededor de la imagen de una persona siendo este el elemento principal de la fotografía, se sostiene que el autor de la obra no puede disponer de ella libremente, sino que, necesitará de la autorización previa y expresa de la persona retratada para realizar cualquier acto de explotación, de lo contrario, se genera una vulneración del derecho a la propia imagen.

### **3.2. Los elementos de la responsabilidad civil en materia de explotación económica de la imagen**

En este apartado se estudiará la configuración de responsabilidad civil extracontractual por la explotación económica de la imagen de los participantes del Carnaval de Negros y Blancos de Pasto; ya se ha precisado en que eventos se puede exponer la imagen libremente sin consentimiento de la persona retratada, por otro lado, se dejó claro que la utilización con fines económicos de la imagen requiere de determinados requisitos que de no ser acatados dan lugar a realizar la reclamación por vía de la responsabilidad civil extracontractual.

La responsabilidad civil extracontractual encuentra su fundamento en el principio *neminem laedere*, nadie debe causarle daño a otra persona, de tal manera que si llegara a hacerlo se genera la obligación de indemnizar por el daño irrogado, tal como se dispone en el artículo 2341 del código civil, es por ello que, de acuerdo con Pérez (1957):



Cada persona está en la obligación de poner la mayor atención en todas sus actividades cotidianas, ya que hasta los más corrientes hechos pueden comprometer la responsabilidad de su autor si, al realizarlos, ha cometido una negligencia o una simple falta de cuidado que haya causado daño a otro. (p. 56)

La responsabilidad civil extracontractual se genera por el azar ya que no existe un vínculo jurídico preexistente que relacione al autor del daño con la víctima del mismo, de tal manera que, pese a la inexistencia de tal relación jurídica es posible endilgar responsabilidad bajo los criterios que ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en Sentencia SC2107 (2018) con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, los cuales son: “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”.

### **3.3. De los elementos necesarios que configuran la responsabilidad civil extracontractual en materia de explotación de la imagen**

En este aparte se demostrará como la explotación económica de la imagen de los participantes del Carnaval de Negros y Blancos reúne los requisitos necesarios para dar lugar a la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana.

#### **3.3.1. El daño**

De acuerdo con Luchet (como se citó en Mazeau, Mazeaud y Tunc, 1961):

En el lenguaje jurídico moderno se emplean como sinónimos las expresiones perjuicio y daño. En un principio no tuvieron el mismo significado: el “*damnum*” de la ley Aquilia era el ataque a la integridad de una cosa. Ese ataque era sancionado sin que se averiguara si le causaba o no le causaba un perjuicio al propietario, y no se sancionaba ningún otro perjuicio. Los jurisconsultos romanos intentaron reemplazar la noción de daño por la de perjuicio. (p. 293)

En consonancia con lo anterior, Tamayo (1983) considera que los términos daño y perjuicio son sinónimos, sin embargo, aboga por la diferencia entre dos conceptos el primero referente al objeto o persona sobre la cual recae la acción dañina y el segundo el perjuicio patrimonial o moral que se deriva de la lesión producida, es por ello que ha definido el daño de la siguiente manera.

El daño en sentido jurídico consiste en el menoscabo de un beneficio patrimonial o moral que una persona obtiene de sí misma, de otro individuo, de una cosa o de una situación. Pero ese daño sólo adquiere relevancia jurídica en la medida en que sea protegido por el derecho. (p. 38)

También se encuentra la definición de daño propuesta por Navia (2000) quien ha dicho que el daño se entiende como “la lesión de un interés jurídicamente tutelado, puede ser, por consiguiente, patrimonial o extrapatrimonial, según que el bien o derecho afectado se ubique en el patrimonio de la persona o fuera de él” (p. 15). Es entonces el daño una afectación negativa sobre un derecho bien sea de carácter patrimonial o extrapatrimonial.

En Colombia la Corte Suprema de Justicia es partidaria de la diferenciación entre daño y perjuicio, así, desde la sentencia proferida por su extinta sala de Negocios Generales el 13 de diciembre de 1943 se dijo que:

El daño, considerado en sí mismo, es la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio [mientras que] el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño; y la indemnización es el resarcimiento, la reparación, la satisfacción o pago del perjuicio que el daño ocasionó. (Citado por Tolosa, 2018, s.p.)

La configuración del daño y los consecuentes perjuicios generados por la explotación económica no consentida de la imagen de los participantes del Carnaval de Negros y Blancos se sustenta bajo la premisa del aspecto negativo del derecho de imagen, es decir, al catalogarse el derecho de imagen como un derecho subjetivo de carácter personalísimo implica a su vez el derecho a que la imagen no sea divulgada y a mantener en cabeza de su titular el manejo de la misma, por lo que, al atentarse contra este derecho de carácter subjetivo se puede hacer uso del derecho de acción para la reclamación de perjuicios.

En el caso particular se podría partir de dos supuestos i) que la utilización de la imagen además de la vulneración del derecho de imagen viole derechos como la honra y buen nombre y ii) que la utilización de la imagen no implique vulneración de otros derechos. En el primer evento se afirma que en ejercicio del derecho de acción el sujeto activo de la relación jurídico procesal podrá solicitar la indemnización tanto por la utilización no consentida de su imagen y además por los perjuicios morales que produzca el daño en sus derechos como la honra

y buen nombre, uno de aquellos eventos puede ejemplificarse de la siguiente manera, pensemos en la persona cuya imagen es utilizada en publicidad para promocionar actividades de tipo sexual o perjudiciales para la salud con las que el titular de la imagen no desea ser relacionado, claramente su vinculación con aquellas actividades puede comportar una lesión extrapatrimonial que merece ser indemnizada de manera independiente al perjuicio económico. En el segundo evento cuando la utilización de la imagen no comporta un daño de índole inmaterial aun es viable la reparación por la utilización no consentida de la misma, dado que, negar la procedencia de esta indemnización conduce a pensar que el legislador quiso proteger el derecho de imagen como un bien susceptible de ser explotado bajo determinados parámetros y cuya facultad de explotación le fue atribuida a su titular quien puede optar por explotarla o mantener restringida su publicación, es decir, la esfera positiva y negativa del derecho de imagen de las que ya se ha hecho referencia, si tal indemnización no es procedente por no acreditar un perjuicio de carácter inmaterial el derecho de imagen en su esfera negativa sería un derecho concedido sin una acción jurídica para demandar su protección, una postura totalmente incongruente con la finalidad del Derecho ya que no es acertado que existan derechos sin una acción que haga posible su reparación, de tal manera que en este evento procede el pago de una indemnización por el simple hecho de utilizar una imagen sin los requisitos que la actividad demanda.

### 3.3.2. *La culpa*

Desde el derecho Romano la culpa era uno de los requisitos para que existiera el *damnum injuria datum*. Empero, las exigencias creadas por el adelanto de la técnica y de la economía han producido, hoy como siempre, lo que un jurista llamó: “la revuelta de los hechos contra el código civil”. Y en esta revuelta se han conmovido los viejos sillares sobre los cuales asentaba su señorío de siglos el antiguo aforismo de la *Lex Aquilia*. El embate ha sido duro, pero no obstante la furia de sus enemigos, la culpa continúa siendo el fundamento de la responsabilidad civil, aunque su noción se haya ampliado y se haya tornado dúctil su contenido (Pérez, 1957, p. 57).

Toullier (como se citó en Pérez, 1957) sostiene que incurre en culpa el que haga una cosa a la cual no tenía derecho. Por su parte los hermanos Mazeaud y Tunc (1965) consideran que la culpa es “un error de conducta en que no habría incurrido una persona prudente y diligente

colocada en las mismas circunstancias externas en que obró el autor del daño” (p. 392).

De acuerdo con Pérez (1957) el contenido o alcance de la culpa se ha transformado debido al surgimiento de las teorías del riesgo creado, de la solidaridad social y del nexo causal. Por su parte en Colombia el elemento de la culpa ha generado que se contemplen presunciones de responsabilidad que influyen en la carga de la prueba para las partes inmersas en un proceso judicial en donde se pretenda la indemnización de perjuicios.

Frente a la explotación económica de la imagen de los participantes del Carnaval de Negros y Blancos se requiere un régimen de responsabilidad aquiliana por culpa presunta que no solo incide en la prueba del elemento culpa sino también del nexo de causalidad entre el daño y la acción desplegada lo que permite a su vez la imputación de la conducta al sujeto obligado a la indemnización de los perjuicios ocasionados. La culpa presunta en este caso permitirá que la persona que vea afectado su derecho de imagen pueda establecer los elementos necesarios para enjuiciar sus pretensiones con el simple hecho de demostrar la ocurrencia del hecho generador del daño que puede ser la exposición, reproducción o utilización de su imagen en objetos o actividades que representen una ganancia económica para el actor del daño. La culpa presunta como elemento para alivianar la carga de la víctima en el caso de la explotación económica de la imagen parte de la no observancia de una obligación de conducta que para el caso se encuentra en los artículos 87, 88 y 89 de la ley 23 de 1982 referente a la autorización del titular de la imagen.

El régimen de culpa presunta propuesto para este caso concreto encuentra justificación en el principio general de la responsabilidad civil ya que desde la escuela histórica se ha considerado que condenar al pago de daños y perjuicios al sujeto que ha obrado mal, es perpetuar en la responsabilidad civil la idea de castigo propio del ámbito de la responsabilidad penal, por ello no es consecuente dados los esfuerzos por desligar la responsabilidad civil de la responsabilidad penal (Mazeau, Mazeaud y Tunc, 1962).

Al encontrar una clara distinción entre la responsabilidad civil y penal se reconoce que a la víctima se le ha concedido las acciones judiciales en materia civil para obtener la reparación de sus perjuicios y no para ejercer castigo o cobrar venganza al autor del daño, lo que en

otras palabras significa reconocer que un daño cualquiera causado con culpa cualquiera genera la obligación de reparar (Mazeaud, Mazeaud y Tunc, 1961). Es por ello que al margen de poder atribuir culpa en la comisión de la conducta, lo cierto es que existe un daño generado por la vulneración de un derecho subjetivo y por tal motivo surge el deber de indemnizar.

### **3.3.3. Nexo de causalidad**

Este elemento responde a la necesidad de un vínculo de causa y efecto entre el daño sufrido por la víctima y la culpa del autor del daño, pues no basta que la víctima acredite la existencia de un perjuicio o de un hecho cometido con culpa de una manera aislada, sino que, debe demostrar que el daño sufrido es a causa del hecho culposo del autor del mismo.

En cuanto a la explotación económica de la imagen de los participantes del carnaval este elemento es de gran importancia, ya que, como se mencionó en el apartado referente a la culpa, se propone un esquema de responsabilidad por culpa presunta, lo que implica que se releva a la víctima de la carga de probar la existencia de culpa, en ese sentido el demandado dentro de una acción judicial dirigirá sus excepciones a probar la existencia de una causa ajena ya sea culpa exclusiva de la víctima, fuerza mayor o caso fortuito o hecho de un tercero, es decir, la discusión de su defensa se mueve en el ámbito del nexo de causalidad.

### **3.4. Responsabilidad solidaria en materia de explotación de la imagen**

Dado el panorama planteado de la explotación no consentida de la imagen, el escenario de la responsabilidad solidaria encuentra sentido con el siguiente ejemplo: se trata de un fotógrafo que retrata al participante del carnaval y posteriormente enajena dicha fotografía ya sea a un particular o a una persona jurídica que se dedican a actividades mercantiles quienes utilizarán dicha fotografía para realizar publicidad de sus bienes o servicios ofrecidos, en este evento se considera que la responsabilidad es solidaria entre el fotógrafo y quien adquiere la fotografía para utilizarla.

En el evento del fotógrafo, el mismo es responsable por no acatar los requisitos para comercializar una obra en la que aparece retratada una persona tales como obtener el consentimiento expreso y además informado que defina claramente la utilización que se hará de la obra,

por su parte quien compra dicha obra fotográfica con la finalidad de explotarla económicamente debe responder civilmente porque no ha sido diligente al asegurarse de contar con la autorización del titular de la imagen, de ahí entonces que en aquellos contratos que tienen como fin la adquisición de material para fines comerciales que impliquen la utilización de los derechos de imagen es un requisito indispensable que se haga conocer que el titular de la imagen efectivamente autorizó su captación y comercialización.

Dado el escenario de una responsabilidad solidaria, será el demandante quien tenga la libertad de dirigir la acción en contra del fotógrafo o de quien adquiere la fotografía para explotarla o en contra de ambos.

### **3.5. Panorama jurisprudencial en Colombia en materia de responsabilidad civil extracontractual por explotación económica de la imagen**

Los casos judiciales que se referenciaron en el primer capítulo de este artículo dan cuenta que el ámbito de protección de la imagen en Colombia es mayormente desde la esfera constitucional, por lo que no se encuentran grandes referentes en materia de la jurisdicción ordinaria, por su parte la Corte Suprema de Justicia como máximo tribunal en materia de la jurisdicción ordinaria no ha resuelto ningún caso por reclamaciones derivadas de la explotación comercial no consentida de la imagen.

En la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se encuentra un pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección C del año 2015 mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en el trámite de una acción de reparación directa, en este caso se demanda la responsabilidad extracontractual de la Industria Licorera de Caldas, por la utilización y explotación con fines comerciales de la imagen de una joven que no expresó su consentimiento previo. En el caso mencionado, la imagen de una joven profesional del área de las ciencias de la salud fue exhibida en varias vallas publicitarias de Aguardiente Cristal ubicadas en algunos municipios del departamento de Caldas, pese a lo anterior, no se pudo comprobar que la joven haya otorgado su consentimiento para la explotación de su imagen, además, la accionante mencionó que dicho acontecimiento le generó perjuicios morales porque su imagen se encuentra vinculada con la bebida alcohólica y no con hábitos sanos, situación que a su vez desprestigia su profesión como experta en salud.

Vistas las pretensiones y fundamentos de la accionante, el Consejo de Estado declaró administrativamente responsable a la Industria Lico-rera de Caldas, por los perjuicios causados como consecuencia de la utilización no consentida de la imagen de la accionante y en consecuencia condenó a la demandada a pagar por concepto de perjuicios morales una suma equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes y condenó en abstracto al pago del lucro cesante a favor de la actora, monto que debió solicitarse a través de un incidente de regulación de perjuicios.

En el pronunciamiento antes referido el Consejo de Estado dio un gran paso en materia de reconocimiento de responsabilidad por la explotación no consentida de la imagen, ya que, si bien manifiesta que existe una diferencia entre un modelo profesional y una persona cuya profesión no lo es, determina que ello no implica que la imagen carezca de valor, porque la misma ha servido como objeto de explotación económica representando un lucro, además deja por sentado que en aquellos eventos en donde de primera mano no sea posible determinar el valor comercial de la imagen por tratarse de una persona no famosa o que no se desempeñe en el medio del modelaje, no existe óbice para no otorgar una contraprestación por el uso de la imagen (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección C, 2015, rad. No. 37953).

Sin embargo, en el fallo se puede evidenciar que la protección del derecho de imagen aún continúa ligada con aspectos que afectan el buen nombre y honra de la persona, de ahí que, se reconozca la compensación por perjuicios morales. Empero, la explotación de la imagen de los artistas del carnaval no necesariamente puede implicar un detrimento a sus derechos como el buen nombre o la honra, simplemente se puede realizar una explotación comercial con la finalidad de promocionar un producto o servicio, es en este punto que se plantea que la utilización no consentida de la imagen por parte de los participantes del carnaval debe considerarse suficiente fundamento para acceder al pago de una compensación, es decir no se requiere que haya de por medio la causación de un perjuicio moral.

Entonces se cuestiona ¿qué tipo de reclamaciones son procedentes por la explotación económica no consentida de la imagen? bien, como se mencionó en párrafos precedentes si se llegara a generar perjuicios morales por la explotación de la imagen los mismos pueden ser reclamados y para ello debe demostrarse haciendo uso de los medios pro-

batorios que contempla el Código General del Proceso en su artículo 165 tales como: la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. Por su parte se sostiene que la sola infracción del aspecto negativo del derecho de imagen que se ha concedido a los individuos genera la obligación de indemnizar, sin que ello implique que la víctima necesariamente deba sufrir un detrimento moral, sino que, simplemente la afectación de un derecho subjetivo amparado por la legislación merece que el mismo se compense.

Ahora bien los estándares de tasación del valor de la indemnización deberán ser determinados en razón a la ventaja obtenida por quien utiliza la imagen sin el debido consentimiento, ya que se habla de una explotación económica un perito deberá establecer cuál es la ganancia obtenida por quien utiliza la imagen desde el momento en que la expuso al público y bajo ese criterio se deberá pagar un porcentaje a la víctima como indemnización por la vulneración de su derecho de imagen, el porcentaje sobre el cual se tase la indemnización puede determinarse haciendo uso de un peritaje con agencias de publicidad que determinen cual sería el valor que cobrarían por remuneración en un caso semejante, dicha indemnización se cobra a título de perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante, entendido como el valor que dejó de ingresar al patrimonio de la víctima en razón de la utilización de su imagen, la cual en evento de respetar los parámetros establecidos para hacer uso de ella le hubieran representado un valor económico como retribución.

### **3.6. La indemnización por el uso de la imagen en el ámbito internacional**

En el plano internacional, se evidencia pronunciamientos como el caso Verón v. Arcos Dorados S.A. (McDonald's) proferido por la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala III, San Isidro de Buenos Aires (2014), los hechos de la reclamación se sintetizan así: el accionante fue trabajador de la empresa McDonald's, en una oportunidad fue requerido para realizar unas fotografías toda vez que sus uniformes cambiaron, la finalidad de las fotografías era la de exhibir los uniformes en el local y para conocimiento de sus compañeros, pero estas fotografías incluso con nombre y apellido del accionante circularon y fueron



aprovechadas para fines publicitarios, finalidad que no fue consentida por el titular de la imagen, el empleado realizó los reclamos correspondientes a su superior, pero estos fueron infructuosos, puesto que, la exhibición continuó sin tener su consentimiento, en razón de ello, se ordenó al accionado pagar 10 mil pesos, a favor del actor ya que no se acreditó en debida forma el consentimiento del mismo para el uso publicitario de su propia imagen.

En España por su parte, el Tribunal Supremo Español, al igual que en Colombia, ha reconocido las dos vertientes del derecho de imagen, por un lado, el aspecto moral cuya protección es de rango fundamental y por otro el valor patrimonial que se deriva del derecho de imagen, que, aunque no afecta derechos fundamentales merece los mecanismos para su protección. Al respecto en la Sentencia 52/2018, proferida por la Audiencia Provincial de Cantabria (España), se condenó al pago de una indemnización de 6.000 euros para cada una de las demandantes, quienes fueron retratadas en una playa y su imagen utilizada en la publicidad de un festival, en este pronunciamiento se dejó claro que, aunque la promotora del festival no fue quien realizó la fotografía, en materia de explotación de la imagen el consentimiento del titular debe ser recabado por quien pretenda la difusión de la fotografía.

En el ámbito del derecho norteamericano, el derecho de imagen se conoce como Right of Publicity el cual, de acuerdo a lo afirmado por Chevres (2016) “no está diseñado para proteger los sentimientos de la persona, puesto que solo ofrece un curso de la acción frente al supuesto en el cual un acusado se ha enriquecido injustamente por apropiación indebida de la imagen” (p. 5), es decir en Colombia la protección de este derecho es netamente moral mientras en Estados Unidos es patrimonial.

Se habla del concepto de Right of Publicity como:

Término acuñado por primera vez en el año 1953, reconocido por el Restatement (Third) of Unfair Competition de 1995 el cual protege el valor comercial de la identidad de la persona humana frente la apropiación de terceros, además de reconocer distintos componentes como, por ejemplo, la voz, el nombre, la firma, fotografías, dependiendo del Estado en el cual se encuentra el individuo. (Villalba, 2018, s.p.)

En consecuencia, en un caso de Right of Publicity el accionante tiene los siguientes recursos: pedir daños compensatorios, daños punitivos o ejemplares y desagravio por mandato judicial (tanto preliminar

como permanente), y aplican los daños punitivos, daños compensatorios o medidas cautelares (Rubin, como se citó en Andrade, 2016).

En ese sentido en los casos *Haelan Laboratories v. Topps Chewing Gum* (1953), resuelto por la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos y el caso *Marshall et al v. ESPN Inc. et al*, (2014) resuelto por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Tennessee, se manifestó que para la explotación de la imagen se requiere inescindiblemente del consentimiento del titular y además se dijo:

We think that, in addition to and independent of that right of privacy (which in New York derives from statute), a man has a right in the publicity value of his photograph, i. e., the right to grant the exclusive privilege of publishing his picture, and that such a grant may validly be made “in gross,” i. e., without an accompanying transfer of a business or of anything else<sup>5</sup> (*Haelan Laboratories v. Topps Chewing Gum*, 1953, s.p.).

Por lo tanto, la libre disposición de la imagen únicamente le corresponde al titular, de ahí que toda utilización de la imagen comporta un esquema de responsabilidad fundada en el hecho de la utilización indebida que a su vez genera la presunción de daño como elemento necesario para la compensación económica, por lo que no será necesario demostrar la causación de perjuicios morales para exigir la reparación dada la importancia patrimonial de la imagen en Estados Unidos, en donde la víctima incluso llega a obtener una reparación más allá de los perjuicios causados debido a la figura *punitive damages* que trae consigo la condena como un castigo ejemplarizante.

En contraposición al ordenamiento jurídico norteamericano proveniente del *common law*, en Colombia el sistema jurídico propio del *civil law* considera que el baremo de la reparación se encuentra restringida al daño y no más allá del mismo, pues la indemnización busca resarcir los daños ocasionados a la víctima, a fin de regresarla a una situación anterior a la ocurrencia de la lesión y no constituirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2018, Rad. No. SC2107).

5. Creemos que, además del derecho de privacidad (que en Nueva York se deriva del estatuto), e independientemente de este derecho de privacidad, un hombre tiene derecho al valor publicitario de su fotografía, el derecho a otorgar el privilegio exclusivo de publicar su fotografía, y que dicha concesión puede hacerse válidamente “en bruto” (por una suma de dinero), sin llevar consigo una transferencia negocial o de otra cosa que lo acompañe. (Traducción propia y paréntesis agregado)

Para concluir el análisis comparativo, es menester citar el caso del Reino Unido, país en el cual el derecho de imagen no cuenta con protección ni para personajes públicos ni para aquellos que no lo son, de tal manera se ha llegado a sostener que: “There is in English law no “image right” or “character right” which allows a celebrity to control the use of his or her name or image”<sup>6</sup> (Robyn Rihanna Fenty v. Arcadia Group Brands Limited and Topshop/Topman Limited, 2015, s.p.).

Pese a lo anterior, se encuentra un caso muy particular en Bailía de Guernsey, una dependencia de la Corona británica que se ubica en el canal de la Mancha y lugar en el cual se ha creado el primer Registro de derechos de imagen del mundo, según lo ha manifestado Evans (2015), de esta manera “se hizo posible la codificación de la personalidad y de los derechos de imagen de manera plenamente operativa mediante su registro” (párr.13) además, añade que el registro acoge distintas categorías de solicitantes, por lo que se puede registrar la personalidad de manera individual, conjunta, jurídica, ficticia y grupal. Es decir, con ello se precisa el contenido y alcance del derecho de imagen con la finalidad de fijar un esquema jurídico en torno a esta temática.

El Registro de derechos de imagen de Guernsey se ha regulado mediante ordenanza de 2012 y su enmienda de 2017, en donde se dispuso como infracciones de los derechos de imagen acciones como: usar una imagen con fines comerciales, beneficio económico o financiero, y se precisa que el uso puede comprender la utilización en una comunicación al público, utilización para fines de marketing de bienes, servicios, actividades o eventos, fijación de la imagen en productos o embalaje de los mismos, ofrecer o suministrar servicios sirviéndose de la imagen, incorporar la imagen en un póster, utilizar la imagen en internet entre otros (States of Guernsey, The Image Rights Ordinance, 2012, article 27).

También se establece que al momento de valorar los daños se debe tener en cuenta diversos factores como: las consecuencias negativas para el titular de la imagen considerando las ganancias perdidas y las ganancias injustas que ha obtenido quien usa la imagen, aspectos de carácter extrapatrimonial como el perjuicio moral causado, y se dispone como parámetro de tasación de los daños, los honorarios o regalías que se

6. No existe hoy en día en Inglaterra un derecho autónomo general de una persona famosa (o cualquier otra persona) a controlar la reproducción de su imagen” traducción de (Evans, 2015).

habrían adeudado al titular de la imagen en caso de haberse concedido una licencia.

Visto lo anterior, se establece que en Colombia como en otras legislaciones se consagra la dualidad que implica el derecho de imagen, sin embargo, se encuentra que en materia de protección del derecho de imagen el panorama jurídico no es muy claro por lo cual incluso en nuestro país la normatividad es precaria, lo cual genera un ambiente de incertidumbre cuando de proteger este derecho desde el ámbito patrimonial se trata, pese a ello, se puede rescatar el desarrollo jurídico de Guernsey ya que se permite el registro de la imagen incluso de manera grupal lo cual sería acertado en relación a los participantes del Carnaval de Negros y Blancos de Pasto quienes conforman murgas, comparsas y colectivos coreográficos que forman una sola identidad.

Con las formas de delimitar la tasación de los perjuicios por infracción de los derechos de imagen estipulados en la normativa de Guernsey en concordancia con el esquema de responsabilidad por culpa presunta propuesto, se puede fijar los lineamientos para la protección judicial efectiva de los derechos de imagen cuando no se acatan los parámetros para su explotación económica.

## CONCLUSIONES

Como corolario de esta reflexión se puede concluir que, en Colombia, el derecho de imagen se ha reconocido en su faceta de derecho fundamental y personalísimo susceptible de protección mediante la acción constitucional de tutela. Su carácter de derecho fundamental se encuentra muy ligado a la protección de derechos como la honra y el buen nombre pese a que la Corte Constitucional reconoce la independencia del derecho de imagen y su posibilidad de protección incluso cuando no se vulneren otros derechos.

Por su parte el estudio del componente económico que implica el derecho de imagen no es un tema de vasto estudio a nivel nacional y tampoco internacional por lo que la reflexión acerca del tema comporta un desafío para el correcto ejercicio y explotación de la imagen como un bien de gran importancia en las relaciones de comercio actuales.

La exposición de los participantes del Carnaval de Negros y Blancos de Pasto en una expresión desarrollada en público no puede considerarse y mucho menos reemplazar el requisito de consentimiento previo e

informado para realizar actos de explotación económica de su imagen. La exposición en público como parte de una festividad cultural como el Carnaval de Negros y Blancos de Pasto catalogada como patrimonio cultural inmaterial de la humanidad implica el consentimiento tácito de los participantes únicamente para ser retratados y las fotografías utilizadas como parte de reportajes excluyendo toda actividad económica.

Se concluye que dado el análisis armónico de las normas que rigen el derecho de imagen con los postulados jurisprudenciales acerca del mismo, el importante caso resultó por el Consejo de Estado frente al caso Aguardiente Cristal y los postulados de derecho comparado permiten concluir que en Colombia al margen de la causación de perjuicios morales es totalmente viable la reclamación de perjuicios económicos ocasionados por la utilización no consentida de la imagen, ya que el simple hecho de vulnerar la esfera negativa del derecho de imagen (impedir que la imagen se exponga) genera la obligación de reparar, más aun cuando la utilización de la imagen ajena comporta un beneficio para quien lo realiza, un beneficio como consecuencia del desconocimiento de un derecho, del derecho a ejercer control sobre los efectos económicos que produce la imagen.

## REFERENCIAS

- Afanador, C. (2015). *Observatorio del patrimonio cultural y arqueológico*. Recuperado de: <https://opca.uniandes.edu.co/es/index.php/vas-a-jugar-carnavales>
- Alcalá, H. N. (2007). El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización. *Ius et Praxis*, 13(2), 245-285.
- Audiencia Provincial de Cantabria (29 de enero de 2018). Sentencia 52. España.
- Ávalos, E. L. (2006). Biblioteca Jurídica virtual Universidad Autónoma de México. En J. A. Goddard, *Derecho civil y romano: Culturas y sistemas jurídicos comparados* (pp. 371-398). Ciudad de México: UNAM.
- Bernal Sánchez, D. y Conde Gutiérrez, C. (2017). Los derechos morales de autor como derechos fundamentales en Colombia. *La Propiedad Inmaterial* (24), 53-66. DOI: 10.18601/16571959.n24.03

- Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala III, San Isidro, Buenos Aires, 26-08-2014, RC J 6589 (26 de agosto de 2014).
- Chevres, C. A. (2016). La protección eficiente del derecho a la imagen persona: Análisis comparativo entre Colombia y Estados Unidos. *Revista de Derecho comunicaciones y nuevas tecnologías* (15). doi: dx.doi.org/10.15425/redecom.15.2016.03
- Comunidad Andina de Naciones (1993, 13 de diciembre). *Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Decisión N° 351 que establece el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos*. Recuperado de: [http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file\\_id=223497](http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=223497)
- Congreso de la República (1982, 28 de enero). *Ley 23 de 1982 "Sobre derechos de autor"*. Bogotá.
- Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección C. (2015, 26 de noviembre). *Sentencia 37953, 17001-23-31-000-2004-01014-01 (37953)*. [MP Ramiro de Jesús Pazos Guerrero]. Bogotá.
- Cordero, L. I. (1991). *Evolución histórica del Carnaval Andino de Negros y Blancos en San Juan de Pasto*. Pasto: Iadap.
- Cordero, L. I. (1998). Carnaval Andino de Negros y Blancos en Pasto: Juegos profanos en tiempos. En *Manual Historia de Pasto*. San Juan de Pasto: Academia Nariñense de Historia.
- Programación carnavales de Negros y Blancos de Pasto 2017, Corpocarnaval (28 de diciembre de 2017). Recuperado de: <https://www.carnavaldepasto.org/index.php/programacion>
- Corte Constitucional (1992, 14 de diciembre). *Sentencia T-609*. [MP. Fabio Morón Díaz]. Bogotá.
- Corte Constitucional (1996, 06 de marzo). *Sentencia T-090*. [MP. Eduardo Cifuentes Muñoz]. Bogotá.
- Corte Constitucional (1996, 20 de junio). *Sentencia C-276*. [MP. Julio César Ortiz]. Bogotá.
- Corte Constitucional (1998, 11 de agosto). *Sentencia T-408*. [MP. Eduardo Cifuentes Muñoz]. Bogotá.
- Corte Constitucional (2007, 24 de mayo). *Sentencia T-405*. [MP. Eduardo Cifuentes Muñoz]. Bogotá.
- Corte Constitucional (2015, 07 de abril). *Sentencia C-148*. [MP. Gloria Stella Ortiz]. Bogotá.

Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil y Agraria (2018, 21 de febrero). *Sentencia SC2107, 11001-31-03-032-2011-00736-01*. [MP Luis Armando Tolosa]. Bogotá.

Daza Alvarado, D. A. (2010). *Memoria del Carnaval de Negros y Blancos de Pasto desde la oralidad* (Tesis de pregrado). Universidad de Nariño: Pasto, Nariño, Colombia.

Comunidad Andina de Naciones (1993, 13 de diciembre). *Decisión Andina 351*. Recuperado de <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/can/can010es.pdf>

Delgado, D. F. (2016). El contexto actual del derecho de la imagen en Colombia. *Revista La Propiedad Inmaterial*(21), 47-77. doi: <https://doi.org/10.18601/16571959.n21.03>

Duverger, M. (1964). *Introducción a la política* (Edición Castellana, Colección Demos ed.). Barcelona: Ariel.

Evans, D. (2015). ¿Se puede proteger la imagen igual que se protege una marca? *OMPI Revista*. Recuperado de [https://www.wipo.int/wipo\\_magazine/es/2015/02/article\\_0008.html](https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2015/02/article_0008.html)

Garzón, D. A. (2019). *Fundación Cultural Ciudad de Pasto, Canto a la tierra*. Recuperado de <https://www.facebook.com/carnavaldenegrosyblancospasto/photos/a.2536219886404654/2536220216404621/?type=3&theater>

Tamayo Jaramillo, J. (1983). El daño civil y su reparación. *Revista Universidad Pontificia Bolivariana*, 31-70. <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/5790/5362>

Marshall et al v. ESPN Inc. et al, 3:2014cv01945 (US District Court for the Middle District of Tennessee 3 de octubre de 2014). <https://dockets.justia.com/docket/tennessee/tmndce/3:2014cv01945/61467>

Mazeaud, H. Mazeaud, L. Tunc, A. (1961). *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*. (L. A.-Z. Castillo, Trad.) Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa-América.

Mazeaud, H., Mazeaud, L., Tunc, A. (1962). *Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual* (Vol. II). (L. A.-Z. Castillo, Trad.) Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Mazeaud, H. Mazeaud, L. Tunc, A. (1965). *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa-América.

Ministerio de Cultura (2010). *Carnaval de negros y blancos*. Recuperado de <http://patrimonio.mincultura.gov.co/SiteAssets/Paginas/PES-Carna>

val-de-Blancos-y-Negros/05-Carnaval%20de%20negros%20y%20blancos%20de%20Pasto%20-%20PES.pdf

Organización de las Naciones Unidas (1948, 10 de diciembre). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado de <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Navia Arroyo, F. N. (2000). *Del daño moral al daño fisiológico ¿una evolución real?* Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Nehaa Chaudhari, V. B. (2015). *United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization Library*. Recuperado de <http://unesdoc.unesco.org/images/0023/002322/232208e.pdf>

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (9 de septiembre de 1886). *Propiedad Intelectual*. Recuperado de [http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file\\_id=283700](http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=283700)

Peña, P. A. (2017). Derechos de autor en Colombia: Especial referencia y disposición jurídica en el ámbito universitario. *Revista CES*, 2(8), 242-265. DOI: <http://www.scielo.org.co/pdf/cesd/v8n2/v8n2a04.pdf>

Polonio, F. G. (2015). *El derecho a la propia imagen en la jurisprudencia española: Una perspectiva constitucional*. Tesis Doctoral. Repositorio Universitario Institucional de Recursos Abiertos, Universidad de Castilla la Mancha. Recuperado de <https://ruidera.uclm.es/xmlui/bitstream/handle/10578/17911/TESIS%20Garrido%20Polonio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Paz Romero, A. M. (2010). *Formulación de un plan de marketing para el Carnaval de Negros y Blancos de San Juan de Pasto como empresa cultural eje de desarrollo regional* (Trabajo de pregrado). Universidad Nacional de Colombia: Manizales, Caldas, Colombia.

Prada, V. H. (2005). *vlex.com*. (J. B. Editor, Ed.) Recuperado de <https://2019.vlex.com/#vid/279742>

Tugendhat M. Q.C. (2003). *Exploitation of Image Rights in the UK*. Recuperado de <https://fbis.eu/wp-content/uploads/2013/03/2002-Exploitation-of-Image-Rights-in-the-UK-by-Michael-Tugendhat-QC.pdf>

Rodríguez, R. E. (2013). La carnavalización del mundo como crítica: Risa, acción política y subjetividad en la vida social y en el hablar. *Athenea Digital. Revista de Pensamiento e Investigación Social*, 13(2), 121-130. DOI: <https://www.redalyc.org/pdf/537/53728035007.pdf>

Royal Courts of Justice Strand London (2015). *Caso Robyn Rihanna Fenty v. Arcadia Group Brands Limited and Topshop/Topman Limited*, A3/2013/2087



& A3/2013/2955. Recuperado de <https://www.judiciary.uk/wp-content/uploads/2015/01/fenty-others-v-arcadia-others1.pdf>

Sánchez, M. D. (2014). El contrato de Cesión de Derechos de Imagen. En: M. Y. Tolsada, *Contratos civiles, mercantiles, públicos, laborales e internacionales con sus implicaciones tributarias, Tomo XII* (pp. 35-83). España: Aranzadi S.A.

States of Guernsey (2012). *Guernsey Legal Resources*. Recuperado de <http://www.guernseylegalresources.gg/article/104749/Image-Rights-Bailiwick-of-Guernsey-Ordinance-2012>

Tolosa Villabona, L.A. (2018, 01 de agosto). *Salvamento de voto en sentencia SC3062-2018 de la Corte Suprema de Justicia*. Bogotá.

Tribunal Constitucional de España, Sentencia 99/1994. Sala primera (1994, 11 de abril). <http://hj.tribunalconstitucional.es/pt/Resolucion/Show/2616>

United States Court of Appeals Second Circuit (1953, 6 de enero). *Caso Haelan Laboratories v. Topps Chewing Gum, No. 158, Docket 22564*. Recuperado de <https://www.leagle.com/decision/19531068202f2d8661807>

Verbauwhede, L. (2006). *Organización Mundial de la Propiedad Intelectual*. Recuperado de [http://www.wipo.int/export/sites/www/sme/es/documents/pdf/ip\\_photography.pdf](http://www.wipo.int/export/sites/www/sme/es/documents/pdf/ip_photography.pdf)

Villalba, C. V. (2018). *El contexto actual del derecho de la imagen en personas naturales y personas condenadas por el delito de narcotráfico en Colombia*. Repositorio Universidad Católica de Colombia. <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/20749/1/EL%20CONTEXTO%20ACTUAL%20DEL%20DERECHO%20DE%20LA%20IMAGEN%20EN%20PERSONAS%20NATURALES%20Y%20PERSONAS%20CONDENADAS%20POR%20EL%20DE.pdf>

Vives, Á. P. (1957). *Teoría general de las obligaciones* (Vol. II). Bogotá, Colombia: Talleres Editoriales de la Universidad Nacional de Colombia.

Zarama Vásquez, G. (1999). *Sombras y luces del Carnaval de Pasto: Carnaval, cultura y desarrollo*. Bogotá, Colombia.